

PROYECTO DE REFORMAS URGENTES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

JOSE A. SILVA VALLEJO

Vocal de la Corte Suprema de Justicia,
profesor de la Academia de la magistratura,
catedrático de Derecho Procesal Civil en
la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
de la Universidad de Lima y en la Universidad
San Martín de Páramas.

LEY N°
REFORMA DEL PROCESO CIVIL
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del
Perú ...

Que, ante la crisis de la Administración de Justicia, es necesario dictar normas que consagren los principios generales del proceso, regulando la autoridad del Juez, la dinámica de un proceso civil acelerado, la casación civil y el saneamiento de los vicios procesales; así como, la simplificación

de los trámites, descongestionando el caos procedimental, caracterizado por la frondosidad y exuberancia de trámites y la proliferación de incidentes mediante un instrumento más sencillo y útil que el procedimiento actual; estableciendo mediante una ley de reforma la adaptación del antiguo procedimiento de inspiración medieval, a un nuevo orden procesal que contribuya a desterrar las prácticas viciosas que caracterizan un sistema vigente.

Que, mientras concluye la elaboración de un nuevo Código del Proceso Civil para el Perú, acorde

con los principios, normas, hechos y valores inspirados en la legislación comparada, en la Ciencia del Proceso y en nuestra realidad social y judicial, se dicta la presente ley que permita servir de transición entre el antiguo sistema procesarial, aún vigente, a un nuevo ordenamiento procesal.

Hasta la presente ley :

Artículo 1º - Principios del Proceso .-

Los Jueces son los directores del proceso en los asuntos de su competencia y deben conducirlo con sujeción a los principios de celeridad, inmediación, concentración, preclusión, publicidad, economía procesal e independencia de la función judicial. Consecuentemente, son responsables por el retraso y por los errores en que incurran de conformidad con lo prescrito en la ley de la materia.

Artículo 2º - La moralización del Proceso y los deberes de las partes y sus abogados .-

Las partes, sus representantes y sus abogados tienen el deber de comportarse en juicio con Lealtad, Probidad, Veracidad y Buena Fe. Los Jueces deben sancionar drásticamente toda contravención a estos deberes morales del proceso y deben cortar, de plano, toda articulación, incidencia o maniobra que tienda a la dilación, al abuso del derecho en el proceso y a la mala fe y temeridad procesal.

Artículo 3º - Racionalidad del Proceso .-

Al Administrador Justicia, los Jueces deberán tener en cuenta, en todo momento, que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que es un mero instrumento puesto al servicio de la Justicia, del Bien Común, y de los derechos de la persona humana que es el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 4º - Carácter y finali-

dad de la norma procesal .-

La norma procesal es de carácter instrumental y tiene por finalidad la concreción y efectividad de los derechos sustanciales mediante un debido proceso.

Artículo 5º - Principio de Adecuación de los formalismos excesivos a las exigencias sustantivas y humanas de la causa .-

Los Jueces en todas las instancias deberán adecuar los excesivos formalismos rituales del proceso a las exigencias sustantivas, humanas y constitucionales de la Causa.

Artículo 6º - Principio Iura Novit Curia y función pedagógica del Juez .-

Los Jueces deberán aplicar la norma jurídica pertinente aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente, con sujeción a los derechos consagrados por la Constitución, los Tratados y las Declaraciones Universales respectivas, debiendo contribuir, al aplicar e Interpretar la Ley, a realzar la majestad del Poder Judicial, a la creación jurisprudencial del Derecho y a la educación de los ciudadanos en el respecto a la legalidad vigente y a los principios generales del derecho en los que se sustenta el ordenamiento jurídico del Perú.

Artículo 7º - Iniciación del Proceso .-

La Iniciación del Proceso Civil, así como la disponibilidad de los hechos corresponde a las partes o a los terceros legitimados para accionar o intervenir en el proceso.

Artículo 8º - De los Terceros .-

Para efecto de la presente Ley se entenderá por tercero a los sujetos que sin ser parte se incorporan al proceso por mandato legal, o por haber admitido el Juez su intervención por tener un interés jurídico relevante en la decisión que sobre éste recaiga.

Artículo 9º - Clases de Terceros .-

Son terceros necesarios, los sujetos cuya intervención se encuentra prevista por mandato legal, o quienes son llamados al proceso por orden del Juez.

Son terceros voluntarios quienes solicitan su intervención en el proceso por encontrarse en los siguientes supuestos :

- tener una misma pretensión e interés que alguna de las partes, en cuyo caso se tratará de terceros litigiosos.

- tener la misma pretensión que una de las partes pero con un interés distinto, en cuyo caso se tratará de terceros adhesivos.

- tener un interés y pretensión propia, distinta a las de las partes, en cuyo caso se tratará de terceros excluyentes.

Artículo 10º - Intervención de Terceros .-

Los terceros necesarios deberán ser citados con la demanda, cuando intervienen por mandato legal; y podrán ser incorporados en cualquier momento por orden del Juez.

Los terceros voluntarios podrán intervenir en cualquier estado de la causa si el Juez así lo ordena luego de haber evaluado el grado de interés que éste pudiera tener en el fallo que recalga en el proceso.

Artículo 11º - Facultades de los Jueces .-

Los Jueces podrán de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del proceso :

- a) Adoptar las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos mediante un interrogatorio esclarecedor de los ha-

- chos y el petitorio de la demanda y/o reconvenión;
- b) Propiciar la conciliación entre las partes;
 - c) Corregir el derecho mal o insuficientemente invocado por las partes y aplicar la norma jurídica pertinente a la relación jurídica controvertida, siempre y cuando, de autos, resulte que hay congruencia entre los fundamentos de hecho postulados y la prueba;
 - d) Mantener la igualdad de los litigantes y la bilateralidad del contradictorio;
 - e) Evitar la lentitud sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honestidad y buena fe,

Artículo 12º - Litigantes de mala fe.

Es litigante de mala fe aquél que:

Inciso 1º. Acciona, excepciona o reconviene con inexcusable falta de fundamento, legitimación para obrar o incurre en manifiesto Abuso del Derecho, Plus Petición, Cohecho, Simulación o Fraude;

Inciso 2º. Altera u oculta intencionalmente la verdad o falsea los hechos litigiosos;

Inciso 3º. Interpone temerariamente sus recursos, articulaciones, quejas e incidentes, cuando son improcedentes o manifiestamente infundados;

Inciso 4º. Por más de una vez obstruye la vista de una causa, simulando enfermedad, o algún pretexto análogo, para frustrar el informe oral y, en general, quien se vale de maniobras dilatorias para retardar u obstruir la dinámica de las fases y de los actos procesales o para entorpecer la celeridad y la economía del proceso;

Artículo 13º - Sanción al litigante de mala fe.

Para sancionar las controversias

a los principios y deberes procesales de las partes y de los terceros que intervengan en la relación procesal, y sin que ello obste a la imposición de las costas respectivas, así como al ejercicio de las acciones pertinentes, los jueces podrán, de oficio, o a petición de parte, acumular a su sentencia, o por resolución interlocutoria la condena a una sanción pecuniaria, por culpa "in litendo", a quienes individual o conjuntamente actúen con mala fe o retarden culpablemente el incumplimiento de las obligaciones impuestas por sentencia consentida o ejecutoriada.

La sanción se graduará prudentemente atendiendo a las circunstancias del caso, a las posibilidades económicas del culpable y aplicando el principio de la individualización de la pena prescrita en el artículo 51 del Código Penal, así como las reglas pertinentes sobre la ejecución de las obligaciones.

El importe de la sanción en referencia se depositará en el Banco de la Nación, mediante un Certificado de Depósito otorgado a la orden del Juez que ha expedido la resolución sancionatoria, quien liquidará el monto del importe destinando un 50% al recalcitrante de la parte agravada por el daño procesal indemnizable y el 50% restante que lo destina, por imperio de esta Ley, a incrementar el presupuesto del Poder Judicial. Para tal efecto, endosará el Certificado de Depósito a la parte agravada por el 50% respectivo, adjudicando el saldo a una cuenta especial que se abrirá en el Banco de la Nación a la orden del Poder Judicial.

Artículo 14º - Apelación de la sentencia sancionatoria.

Es apelable en un sólo efecto el auto de disciplina procesal y la sentencia, cuando es impugnada sólo en cuanto dicho extremo disciplinario.

Artículo 15º - Resolución sancionatoria.

Las sanciones disciplinarias de las que trata el artículo 6º, serán interpuestas en la sentencia o, interlocutoriamente, en los autos que resuelvan incidentes, las quejas, los recursos impugnativos, el señalamiento de nueva fecha para informe oral y demás actos maliciosos o cuando el sentenciado no ejecuta las obligaciones u deberes impuestos por sentencia. Hay responsabilidad solidaria entre el abogado y el litigante de mala fe.

Artículo 16º - Queja Disciplinaria.

Tratándose de asuntos administrativo-disciplinarios, la queja deberá estar autorizada por firma del abogado, sin cuya requisito no será admitida. Hay responsabilidad solidaria entre el abogado, y el quejoso por la queja interpuesta.

Artículo 17º - Proceso Único de Cognición.

El procedimiento Ordinario y el Sumario quedan regidos a partir de la vigencia de la presente ley, por el Proceso Tipo de Cognición regulado por los artículos siguientes:

Artículo 18º - Presupuestos de Admisibilidad de la demanda.

La demanda contendrá necesariamente:

Inciso 1º. La designación del Juez ante quien se interpone, así como el nombre y apellido del Secretario de Juzgado;

Inciso 2º. El nombre, apellidos, número de Libreta Electoral y Militar, o Carnet de Extranjería en su caso, del demandante y, en su caso de los terceros activos, así como su domicilio legal;

Inciso 3º. El nombre, apellidos y domicilio real o especial del demandado y, en su caso de los terceros intervenientes y/o el de sus representantes legales o convencionales. Si se ignoran, se expre-

será tal circunstancia para los efectos de la notificación por el Periódico Oficial.

Inciso 4.- La exposición de los hechos en forma breve, concisa y enumerados rigurosa y coherente mente;

Inciso 5.- La determinación precisa de lo que se pide u objeto litigioso.

Inciso 6.- La denominación correcta de la acción ejercitada y los fundamentos jurídicos del petitorio.

Inciso 7.- El ofrecimiento de todos las pruebas pertinentes;

Inciso 8.- Los instrumentos, así como los pliegos interrogatorios, debidamente cerrados, que, así mismo, deberán adjuntarse como recaudo a la demanda;

Inciso 9.- El instrumento que acredita el pago de la última obligación tributaria inmediatamente anterior a la fecha de la interposición de la demanda, cuando ésta versen sobre inmuebles y el demandante sea el propietario o el corredor del bien en litis. La carga de este presupuesto se invierte al demandado o demandados cuando éste o éstos son los propietarios.

Inciso 10.- La Boleta Única del Litigante.

Artículo 19º - Devolución de la Demanda .-

La demanda que carezca de los presupuestos de admisibilidad enumerados en el artículo anterior, excepto el prescrito en el inciso 6º será devuelta debiendo el Juez precisar el requisito omiso.

Artículo 20º - Citación del demandado .-

El Juez citará al demandado y a sus litis consortes si hubieran, empleándoseles para que contesten la demanda dentro de los 10 días de notificado el decreto admisorio de la demanda. Dicho término es irrenunciable, teniéndose presente el término de la distancia, si lo hubiere.

Artículo 21º - Notificaciones .-

Únicamente el decreto admisorio de la demanda con citación del demandado será notificado por el Secretario de Juzgado en el domicilio de aquél. Las demás notificaciones se harán en la Oficina del Secretario encargado de la tramitación del proceso, recabándose para tal efecto el cargo respectivo.

Artículo 22º - Contestación de la Demanda .-

La contestación de la demanda, se planteará por escrito, con sujeción a los mismos presupuestos de admisibilidad prescritos en los artículos 18 y 19, expuestos con rigurosa, breve y concisa argumentación de antítesis o atañiéndose a ella, si se conviene en la demanda.

Artículo 23º - Excepciones y ReconvenCIÓN .-

En el mismo escrito de contestación de la demanda se interpondrá todas las excepciones y la reconvenCIÓN, con los mismos requisitos exigibles a la demanda y a su contestación.

Artículo 24º - Emplazamiento para la Contestación de la ReconvenCIÓN .-

El Juez empleará al demandante para que conteste la reconvenCIÓN dentro de los 6 días de notificado el decreto admisorio de la contestación de la demanda.

Artículo 25º - Citación a la Audiencia Preliminar .-

Vencidos los términos de los artículos 20 y 24, con la contestación o sin ellas, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia Preliminar, dentro de los 10 días siguientes, citando para tal efecto a las partes y terceros intervenientes.

Artículo 26º - Dirección de la Audiencia .-

La Audiencia es dirigida por el Juez, debiendo éste hacer uso de las facultades contenidas en el ar-

tículo 4 de la presente Ley.

Artículo 27º - Publicidad de la Audiencia .-

La Audiencia es pública. Sin embargo, puede el Juez ordenar que se lleve a cabo en privado, cuando existan razones de seguridad del Estado, de orden público o de buenas costumbres. Puede, asimismo, el Juez, ejercitar las facultades de imperio que la ley le otorga para mantener el orden y ordenar que se retiren de su Despacho aquellas personas que alteren el orden o no guarden el debido respeto a los Magistrados, al Ministerio Público, a las partes y sus abogados.

Artículo 28º - Objeto de la Audiencia Preliminar .-

1. Propiciar la conciliación entre las partes;
2. Fijar, mediante un amplio y libre interrogatorio esclarecedor dirigido hacia las partes, el objeto de la litis, salvando los errores de derecho y omisiones en que ellas hubieren incurrido;
3. Verificar la conformidad y concurrencia de los presupuestos generales del proceso así como los específicos de la demanda, contestación, reconvenCIÓN y excepciones;
4. Dictar el Auto de Saneamiento Procesal con la finalidad de consolidar los actos procesales anulables y cualquier irregularidad en el procedimiento;
- a. Verificando y regularizando la validez de las notificaciones;
- b. Citando a los litis consortes necesarios y Ministerio Público, retrotrayendo la causa al estado que corresponda;
- c. Disponiendo la intervención de los terceros con interés de la litis;
5. Resolver las excepciones planteadas por las partes;
6. Determinar las pruebas pertinentes al objeto de la litis, así

como las que el Juez considere necesarias para mejor resolver.

Artículo 29º. - La conciliación .-

Si llegara a una conciliación entre las partes, el Juez dará por concluido el proceso emitiendo para tal efecto sentencia, teniendo ésta, autoridad y eficacia de cosa juzgada.

Si la conciliación fuere parcial, se dictará sentencia sobre los extremos conciliados, siguiéndose el proceso en cuanto a los extremos no conciliados.

Artículo 30º. - Efectos del Auto de Saneamiento Procesal .-

El auto de saneamiento procesal tiene por objeto evitar el uso abusivo de las nulidades procesales, las incidencias y articulaciones dilatorias, estableciendo la rigurosa preclusión de todas ellas, salvo las que aún pudieran declararse de oficio en la sentencia.

Artículo 31º. - Apelación del Auto de Saneamiento Procesal .-

Es apelable en un sólo efecto el Auto de Saneamiento Procesal, recurso que será promovido y concedido en la misma Audiencia. Las copias de los actos procesales pertinentes deberán ser expedidos dentro del tercero día, sufragándolas el interesado, bajo responsabilidad de pagar el doble si lo hiciera la parte contraria. Consentido o ejecutado por Resolución de Vista el Auto de Saneamiento Procesal, éste determina la preclusión de todas las nulidades que se pudieran invocar, sobre la situación jurídica de la fase postulativa del proceso.

Artículo 32º. - Resolución de las excepciones .-

Si se declara fundada una excepción referida a la falta de algún presupuesto general del proceso (dilatoria) el Juez fijará un término para la subsanación de dicha deficiencia, prosiguiendo luego con el proceso.

Si se declara fundada una excepción perentoria emitirá de inmediato sentencia definitiva.

Artículo 33º. - Incidentes en la Audiencia Preliminar .-

Todos los incidentes que se pro-mueven en la Audiencia serán resueltos inmediatamente por el Juez, pudiendo los interesados promover de inmediato recurso de apelación que será concedido, en el mismo acto, en un solo efecto, expidiendo las copias pertinentes dentro del tercero día. Si el interesado no cubriera los gastos requeridos para estas copias, se declarará de oficio, o a petición de parte, el abandono de la apelación.

Artículo 34º. - Inconcurencia de las partes a la Audiencia Preliminar .-

Si ninguna de las partes concurre a la Audiencia, el Juez declarará la extinción del proceso dictando el Auto de Abandono correspondiente.

Si no concurren todas las partes, se obrá a lo que asista y continuará la tramitación del proceso.

Artículo 35º. - Citación a la Audiencia de Pruebas .-

Establecidos los términos de la controversia y determinadas las pruebas pertinentes a la relación jurídica controvertida, el Juez citará a las partes, terceros intervenientes, representantes del Ministerio Público, si interviene, y testigos a la Audiencia de Pruebas.

Igualmente designará a los peritos y oficialará a los organismos públicos para que remitan la prueba instrumental ofrecida, dentro del plazo que expresamente se señala, sufragándolas los interesados, bajo responsabilidad de pagar el doble si lo diciere la contraria.

Artículo 36º. - Fijación de la Audiencia de Pruebas .-

La Audiencia de Pruebas se fija

dentro de los 10 días siguientes de efectuada la Audiencia Preliminar y Saneado el proceso.

Artículo 37º. - Objeto de la Audiencia de Prueba .-

La Audiencia de Prueba tiene por objeto la actuación de las pruebas pertinentes ofrecidas por las partes, así como merituar la prueba instrumental ofrecida y aquella directamente dirigida al juzgado por los organismos públicos.

Artículo 38º. - Pruebas pendientes de actuar .-

Si quedaren algunas pruebas pendientes, la actuación de las mismas se realizará dentro de un término extraordinario de 10 días después de la Audiencia de Pruebas.

Artículo 39º. - Acta de la Audiencia .-

Tanto en la Audiencia Preliminar, como en la Audiencia de Pruebas, el Secretario sentará acta de lo actuado bajo la dirección del Juez, debiendo firmar dicha acta el Juez, el Secretario, las partes, sus abogados y el representante del Ministerio Público, si interviene. Las partes podrán solicitar se dé lectura del acta.

Artículo 40º. - Principio de inmediación .-

Todas las pruebas deberán ser actuadas por el Juez bajo sanción de nulidad.

Se exceptúan de esta regla aquellas pruebas que deben actuarse fuera del lugar del proceso, en cuyo caso el Juez de la causa comisionará al Juez del lugar para la actuación de la prueba correspondiente.

Artículo 41º. - Ante - Proyecto de Sentencia .-

En sustitución del alegado y del informe oral en todos los instantes, podrán las partes presentar, por escrito, un Ante-Proyecto de Sentencia que contribuyan a la

formulación judicial de la argumentación planteada en sus actos postulatorios y de prueba y a la creación jurisprudencial del derecho invocado. El informe oral a la vista de la causa es un acto meramente ilustrativo y facultativo de parte, que no constituye acto de defensa y cuyo petitorio puede ser desestimado por los jueces o por la Sala, en aras de la celeridad y la economía procesal. La cuestión incidental que eventualmente surgiera determina una presunción legal de illogosidad y querencia sancionable como acto de mala fe en el proceso.

Artículo 42º.- Sentencia .-

El Juez podrá dictar sentencia en el mismo acto de la Audiencia de Pruebas, si no hubieren más pruebas que actuar o si éstas fueren ya innecesarias. En todo caso, el término para expedir sentencia será de 30 días contados a partir de la última prueba actuada.

Artículo 43º.- Apelación de la sentencia .-

Las partes podrán apelar de la sentencia dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

Artículo 44º.- Fundamentación de los recursos impugnativos .-

No será admitido, bajo responsabilidad del Juez o de la Sala, recurso alguno que carezca de expresión de agravios y/o fundamento legal. La motivación de todo recurso impugnativo constituye un presupuesto de su admisibilidad.

Artículo 45º.- Expedición de la alzada .-

El interesado expedirá la alzada dentro de los 3 días siguientes a la notificación del concesorio. Si no lo hiciere se tendrá por abandonado el recurso, previo informe escrito del Secretario del Juzgado.

Artículo 46º.- Resolución de Vista .-

Ingresados los autos al Tribunal Superior este resolverá dentro del

plazo máximo de 30 días. Si vencido este término la Sala no hubiere resuelto, expedirá resolución exponiendo las circunstancias que se lo han impedido y expedirá sentencia dentro de los 10 días siguientes, bajo responsabilidad.

Artículo 47º.- Recurso de Casación .-

El Recurso de Casación se interpondrá debidamente fundamentado dentro de los 8 días siguientes de notificada la sentencia de vista, ante el Presidente de la Sala Civil que expedirá la resolución impugnada. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Presidente de la Sala lo elevará a la Corte Suprema dentro de un plazo máximo de 5 días, bajo responsabilidad.

Artículo 48º.- Requisitos o Presupuestos de Admisibilidad del Recurso de Casación .-

Los fundamentos del Recurso de Casación constituyen un presupuesto para su admisibilidad y su inobservación acarrea, sin perjuicio de la nulidad del concesorio, responsabilidad disciplinaria consistente en multa de un Sueldo Mínimo Vital para quienes lo hubieran concedido y, acumulativamente, igual importe para quienes lo hubieran interpuesto.

Los fundamentos del recurso de casación deberán contener, expresamente:

1º.- La referencia a las normas jurídicas controvertidas o erróneamente aplicadas; y

2º.- La correcta interpretación doctrinal de la cuestión jurídica que es materia de la casación, expuesta concreta y concisamente, en forma de considerando mediante un Ante-proyecto de Sentencia.

Artículo 49º.- Objeto del Recurso de Casación .-

El Recurso de Casación tiene por objeto anular las sentencias que hayan violado la ley o la ha-

yan interpretado erróneamente o aplicado mal, o cuando se haya contravenido a los presupuestos constitucionales del debido proceso o las formas indispensables para la eficacia y validez de los actos procesales.

Artículo 50º.- Legitimación del recurrente y resoluciones recurribles .-

Sólo está legitimado para interponer el recurso la parte afectada o su representante, por la resolución que se impugna total o parcialmente. Son resoluciones recurribles en vía de casación:

1º. Las sentencias de segunda instancia, excepto las que pudieran ser objeto del recurso extraordinario de contradicción y las recaudas en las acciones que se inclinan ante Juzgado de Paz, sea o no letrado.

2º. Las sentencias de segunda instancia en los procesos agrarios y de trabajo y de comunidades laborales.

3º. Las sentencias de segunda instancia en los juicios de expropiación regulados por Ley especial.

4º. Las sentencias de segunda instancia en los juicios arbitrales de derecho, en los casos en que la Ley concede el recurso de apelación.

5º. Los autos de segunda instancia que extinguen el proceso o hacen imposible su continuación.

Artículo 51º.- Imprecedencia del Recurso de Casación .-

No procede el recurso contra:

1º. Las sentencias de segunda instancia en las acciones contenidas administrativas.

2º. Las resoluciones interlocutorias o incidentales no comprendidas en el inciso 5 del artículo 50.

3º. Las resoluciones contra las cuales el vigente Código de Procedimientos Civiles concede el recurso de apelación bajo el nom-

bre de recurso de nulidad, por no mediar segunda instancia.

Artículo 52º - Inadmisibilidad del Recurso de Casación -

Se declarará inadmisible el recurso:

1º Si se interpuso extemporáneamente.

2º Si carece de fundamentación jurídica.

3º Si no se dà el presupuesto de cuantía fijada para tal efecto por la Corte Suprema;

4º Si el motivo del recurso no constituye una cuestión de puro derecho, por violación de la ley, falsa o errónea interpretación del derecho o grave error procesal.

5º Si carece de la Boleta de Casación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 53º - Boleta de Casación -

Créase la Boleta de Casación, con el valor equivalente a la vigésimo parte de la Unidad Impositiva Tributaria correspondiente al semestre anterior de aquél en que se plantea el recurso como renta propia del Poder Judicial.

Artículo 54º - Procedimiento del recurso de casación -

Concedido el recurso de casación y elevados los autos a la Corte Suprema, la Mesa de Partes los ingresará por su orden, disponiendo que pasen a Secretaría de la Sala respectiva, en donde la causa quedará expedida para dictar resolución.

Artículo 55º - Pruebas en la Corte Suprema -

No procede ofrecer ni actuar pruebas, ni alegar hechos nuevos ante la Corte Suprema, salvo el otorgamiento de poderes.

Artículo 56º - Sentencia de Casación -

La Corte Suprema puebla por escrito de uno de los Vocales de la Sala en que se exo-

minen los fundamentos del recurso de casación interpuesto, expedirá sentencia dentro de los 30 días de ingresados los autos al tribunal. La sentencia declarará la casación o la improcedencia del recurso ejercitado, si no hubiere error en la sentencia impugnada, por violación, falsa o errónea aplicación de la ley, o por error en el proceso o en la expedición del fallo.

Artículo 57º - Contenido de la Sentencia de Casación -

La parte considerativa de la sentencia de casación establecerá la Doctrina Jurisprudencial correspondiente, indicando los motivos para el reenvío al tribunal de donde procede la resolución impugnada en los casos de error procedal, o resolverá, sin reenvío, en los casos de error de derecho o error de juicio. En todo caso, el fallo debe comprender:

1º Declaración de la violación o de falsa o errónea aplicación de la ley, en que se funda la resolución casada;

2º Declaración de la ley aplicable al caso. Cuando la Sala de la Corte Suprema estime que en el procedimiento cuya resolución es objeto de casación, no se han observado las formas prescritas por la ley para su tramitación o para la expedición del fallo, su resolución debe señalar la formalidad que no haya sido observada.

Artículo 58º - Reenvío -

Dictada la sentencia de casación la Corte Suprema devolverá los autos a la Sala de la Corte Superior que conoció el caso para que se pronuncie con arreglo a lo resuelto en casación.

Artículo 59º - Acordadas de Doctrina Jurisprudencial -

Para sentar una Doctrina Jurisprudencial uniforme en la interpretación de la ley, la Sala Plena de la Corte Suprema se reunirá periódicamente en "Acordadas", que tendrán el carácter de Fuentes Supletorias de Derecho vigente,

la Sala de Gobierno se encargará estrictamente de las cuestiones administrativas que excedan las facultades del Presidente.

Igual régimen seguirán las Cortes Superiores en cuanto a sus acuerdos de Sala Plena y Sala de Gobierno, las que, empero, no tendrán la misma eficacia doctrinal.

Artículo 60º - Presupuestos de las nulidades procesales -

Amplíese el texto del artículo 1086 del Código de Procedimientos Civiles con los siguientes incisos:

Inciso 4º No hay nulidad sin perjuicio. Se requiere que quien promueva una cuestión de nulidad, en vía de incidente o de recurso, demuestre el perjuicio sufrido, que debe ser cierto, preciso, grave e irreparable y que no puede subsanarse sino con la declaración de nulidad.

Inciso 5º La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración; salvo en lo dispuesto en el artículo 26º de la presente ley. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promovere incidente de nulidad o el recurso impugnativo pertinente, dentro del término legal correspondiente al conocimiento del acto supuestamente nulo.

Artículo 61º - Disposiciones finales -

Derógese los artículos 176, 296, 306, 307, 308, 318, 320, 321, 348, 349, 350, 364, primera parte, 371, 372, 467, 470, 506, 507, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 950, 1102, 1111, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135 y 1144, del Código de Procedimientos Civiles y demás disposiciones normativas que se opongan o restituyan los alcances, sentido, naturaleza y finalidad de la presente ley.